ARGANDA DEL REY

CONTRATACIÓN

Fomento y Desarrollo Municipal, Sociedad Anónima

Se hace público el siguiente concurso por procedimiento de adjudicación abierto mediante concurso por trámite urgente.

Objeto: convocatoria de adjudicación del contrato de Gestión de Servicio Público de prestación de actividades extraescolares en los Colegios Públicos de educación primaria y secundaria y en los centros de educación infantil.

Tipo de licitación: a determinar por los licitadores en sus ofertas económicas.

Plazo de ejecución: un año desde la formalización del contrato.

Publicidad de los pliegos: estarán de manifiesto los días hábiles en el centro administrativo de "Fomento y Desarrollo Municipal, Sociedad Anónima", sito en calle Solanilla, número 27 de Arganda del Rey.

Presentación de proposiciones: las proposiciones se presentarán durante los ocho días naturales siguientes a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Arganda del Rey, a 3 de septiembre de 2004.—El consejero delegado de "Fomento y Desarrollo Municipal, Sociedad Anónima", Benjamín Martín Vasco.

(02/12.581/04)

BOADILLA DEL MONTE

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Pleno de este Ayuntamiento, en su sesión ordinaria celebrada el día 30 de julio de 2004, ha aprobado definitivamente la ordenanza municipal reguladora de las instalaciones y funcionamiento de infraestructuras radioeléctricas en el término municipal de Boadilla del Monte, con las rectificaciones introducidas en la misma como consecuencia del trámite de información pública y a la vista del informe emitido por los servicios técnicos municipales. Se publica su contenido íntegro en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BOADILLA DEL MONTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. **Finalidad de la ordenanza**

En los últimos años se está produciendo un gran desarrollo e implantación de las nuevas tecnologías de la comunicación. La manifestación más notoria de esta realidad se evidencia en la enorme expansión del fenómeno de la telefonía móvil, así como la consecuente proliferación de las instalaciones necesarias para el funcionamiento de estos medios de comunicación. Este hecho, unido al fuerte impacto que muchas de estas instalaciones tienen en el paisaje urbano y natural y su posible repercusión en la calidad de vida de los ciudadanos, justifica suficientemente la elaboración y aprobación por parte del excelentísimo Ayuntamiento de Boadilla del Monte de una ordenanza municipal propia para estos fines.

La ordenanza tiene por objeto la reglamentación de las condiciones aplicables a la localización, instalación y desarrollo de la actividad inherente a determinadas infraestructuras radioeléctricas.

Contiene además normas relativas a las condiciones de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones y normas que disciplinan el régimen jurídico de las licencias sometidas a la ordenanza y el régimen sancionador de las infracciones a las mismas.

Con esta ordenanza se pretende compatibilizar adecuadamente la necesaria funcionalidad de tales infraestructuras radioeléctricas y la utilización por los usuarios de los servicios de telecomunicación con los niveles de calidad requeridos, con las exigencias de preservación del paisaje urbano y natural y de minimización de la ocupación y el impacto que su implantación pueda producir.

2. **Competencia municipal**

Se dicta esta ordenanza de acuerdo con la habilitación legal que otorga la capacidad y legitimidad a los ayuntamientos para intervenir, dentro de su ámbito territorial y en el marco de la legislación del Estado y de sus comunidades autónomas, en el proceso de implantación de las infraestructuras necesarias para el funcionamiento de los distintos servicios de telecomunicación a través de las oportunas ordenanzas municipales y de la concesión de las correspondientes licencias conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo. Por ello, el excelentísimo Ayuntamiento de Boadilla del Monte desarrolla a través de esta ordenanza las competencias que le están reconocidas en la citada Ley 7/1985, en las siguientes materias: Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, artículo 25.2.d); el patrimonio histórico artístico, artículo 25.2.e); la protección del medio ambiente, artículo 25.2.f.); la salubridad pública, artículo 25.2.h).

3. **Marco normativo, medio ambiente y protección de la salud**

Sin perjuicio de la regulación urbanística municipal contenida en esta ordenanza y en el Plan General de Ordenación Urbana de Boadilla del Monte, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones; los Reales Decretos 1651/1998, de 24 de julio, y 1736/1998, de 31 de julio, por los que se aprueban los Reglamentos de desarrollo de los títulos II y III de la citada Ley 11/1998, respectivamente; el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, y el Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero, sobre infraestructuras comunes de telecomunicación, así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole; el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas, la Orden Ministerial de 11 de enero de 2002, así como la legislación vigente o que, en su caso, se pueda aprobar en las materias afectadas por la presente ordenanza.

Sin duda, uno de los aspectos de mayor preocupación para los ciudadanos en relación con este tipo de instalaciones es el relativo a la protección frente a los posibles efectos nocivos que para la salud de las personas pudieran derivarse de la exposición a los campos electromagnéticos (CEM).

En este punto, parece oportuno recordar el contenido de la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos 0 Hz a 300 GHz (1999/519/CE). En ella se afirma que es absolutamente necesaria la protección de los ciudadanos de la comunidad contra los efectos nocivos para la salud, que se sabe pueden resultar por la exposición a campos electromagnéticos por encima de unas intensidades, y que el marco comunitario debe basarse en los mejores datos y asesoramientos científicos disponibles en cada momento en este ámbito.

En relación con esta Recomendación, el Ministerio de Sanidad y Consumo emitió en mayo de 2001 un informe realizado por un comité de expertos independientes sobre campos electromagnéticos y salud pública, algunas de cuyas conclusiones fueron: "Que la exposición a campos electromagnéticos no ocasiona efectos adversos para la salud, dentro de los límites establecidos en la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea (1999/519/CE); el cumplimiento de la citada Recomendación es suficiente para garantizar la protección sanitaria de los ciudadanos; no se ha identificado, hasta el momento, ningún mecanismo biológico que muestre una posible relación causal entre la exposición a campos electromagnéticos y el riesgo de padecer alguna enfermedad; a los valores de potencia de emisión actuales, a las distancias calculadas en función de los criterios de la Recomendación, y sobre las bases de la evidencia científica disponible, las antenas de telefonía y los terminales móviles no representan un peligro para la salud pública". No obstante, hay que tener muy en cuenta y dar adecuada respuesta a la percepción subjetiva que de los riesgos relacionados con la exposición a los campos electromagnéticos tiene la ciudadanía y los factores de incertidumbre asociados a la sensibilidad individual.

En este sentido, las Administraciones Públicas tendrán que jugar un importante papel de regulación y control y estar al tanto del

progreso de la tecnología y de los conocimientos científicos respecto de la protección contra las radiaciones no ionizantes.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, corresponde al Gobierno de la Nación la gestión del dominio público radioeléctrico y el desarrollo reglamentario entre otros aspectos, de los procedimientos de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables.

Por su parte, la Comunidad Europea está desarrollando acciones en materia de investigación y desarrollo tecnológico. En la actualidad, el V Programa Marco (1998-2002) contempla el estudio sobre los efectos que tiene para la salud de las personas la exposición a campos electromagnéticos. Además, consulta a su Comité Científico de Toxicología Ecotoxicología y Medioambiente que en octubre de 2001 y septiembre de 2002 ha ratificado que la evidencia científica más reciente avala los límites de exposición actualmente en vigor al no existir indicios de que, respetándolos, las radiofrecuencias produzcan efectos negativos en la salud humana.

Esta ordenanza municipal, sin poner en entredicho la validez de esos límites pero consciente de la necesidad de asegurar que todas las instalaciones funcionan respetando las diferentes normativas, establece una serie de cautelas en el ámbito de sus competencias en este sentido, tanto mediante la reglamentación de las condiciones urbanísticas, de protección ambiental y de seguridad que tendrá que cumplir este tipo de instalaciones, como mediante el sometimiento a licencia de la actividad inherente a ellas.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta la reciente aprobación de la Ley 2/2002, de 19 de junio, la cual dispone en su título IV que la instalación de este tipo de infraestructuras en suelo urbano deberá ser sometida a evaluación ambiental de actividades por parte de la Administración Local competente.

Capítulo I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto.*—El objeto de esta ordenanza es regular las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas utilizadas para el soporte de redes y servicios de radiodifusión sonora y televisión, así como las redes y servicios ofrecidos por los titulares de licencias individuales de tipo B2 y C2, existentes o que se vayan a instalar en el término municipal de Boadilla del Monte, denominadas, en adelante, infraestructuras radioeléctricas a fin de que su implantación se realice con todas las garantías urbanísticas, medioambientales y de seguridad para los ciudadanos y se produzca la menor ocupación y el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno.

Art. 2. *Ámbito de aplicación.*—1. Están incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza las infraestructuras radioeléctricas con antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de entre 0 Hz a 300 GHz que se encuentren situadas en el término municipal, y concretamente, antenas e infraestructuras de telefonía móvil accesible al público y otros servicios de telefonía móvil; antenas e infraestructuras de radiodifusión y televisión, las instalaciones radioeléctricas de redes públicas fijas con acceso radio y radioenlaces.

2. En los proyectos de obra de nueva edificación de rehabilitación integral de edificios y en los demás casos que, eventualmente se determine en la normativa estatal aplicable, será perceptiva la inclusión del proyecto de Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones (ICT), así como la ejecución conforme a lo establecido en la normativa especifica vigente.

3. Quedan excepcionadas de esta ordenanza:

a) Las antenas pasivas de radiodifusión y televisión.

b) Las antenas emisoras de usuario para acceso LMDS a las redes públicas fijas y las antenas que constituyen microcélulas y picocélulas.

c) Los equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública y la protección civil, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

d) Las antenas catalogadas de radioaficionado cuando el Ayuntamiento las considere de interés general (alegaciones números de registro 8165, 8167, 8166, 8168, 8169, 8170, 8220, 8221, 8266, 8287).

4. La competencia de interpretación de la presente ordenanza será de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento. (Alegación número registro 5338.)

Capítulo II

Planificación de la implantación y desarrollo

Art. 3. *Obligación y objeto de la planificación.*—1. Con el objeto de permitir a los servicios municipales disponer de la información adecuada para valorar el impacto urbanístico de las instalaciones objeto de esta Ordenanza y, por lo tanto, a título informativo, cada uno de los operadores que pretenda la instalación o modificación de las infraestructuras radioeléctricas a que se refiere el artículo 2.1 estará obligado a la presentación ante el Ayuntamiento de un Plan de Implantación que refleje el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas en funcionamiento dentro del término municipal y las previstas.

No obstante, los operadores podrán presentar Planes de Implantación de desarrollo conjunto para ofrecer servicio a una determinada zona, tanto para el caso de tecnologías futuras, como en el de las actuales cuyo despliegue de red aún no haya sido acabado.

2. El Ayuntamiento, a la vista de los diferentes Planes de Implantación presentados por los operadores, podrá, en el plazo de dos meses, requerir la incorporación de criterios o medidas de coordinación y atenuación del impacto visual ambiental.

3. Dicho Plan proporcionará la información necesaria para la adecuada integración de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza en la ordenación medioambiental y territorial, asegurando el cumplimiento de las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

Art. 4. *Contenido del Plan de Implantación.*—1. El Plan de Implantación reflejará las ubicaciones de las instalaciones que el solicitante tiene en funcionamiento en ese término municipal y las áreas de búsqueda para aquéllas previstas y no ejecutadas.

2. El Plan estará integrado por la siguiente documentación:

a) Memoria con la descripción de los servicios prestados, las soluciones constructivas proyectadas y, al menos, las medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental de las instalaciones previstas en el Plan. A estos efectos, se justificara, con la amplitud suficiente, la solución propuesta y la necesidad de las instalaciones planteadas.

b) Título habilitante para la implantación de la red de telecomunicaciones.

c) Planos del esquema general del conjunto de las infraestructuras radioeléctricas, indicando las instalaciones existentes y las que se pretendan instalar, con localización en coordenadas UTM (coordenadas exactas para instalaciones existentes y coordenadas del centro del área de búsqueda para instalaciones no ejecutadas), código de identificación para cada instalación y cota altimétrica. Asimismo, los planos deben incluir nombres de calles y números:

   — A escala 1:10.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.
   — A escala 1:1.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.

d) Programa de ejecución de las nuevas instalaciones y modificación de las existentes que incluirá, al menos, la siguiente información:

   — Calendario previsto de implantación de las nuevas instalaciones.
   — Fechas previstas de puesta en servicio.
   — Fechas previstas de retirada de instalaciones, para instalaciones que hayan quedado o queden en desuso.

e) Programa de mantenimiento de las instalaciones, especificando la periodicidad de las revisiones (al menos una anual) y las actuaciones a realizar en cada revisión.

3. La documentación que integra el Plan de Implantación se presentará en el Registro General de la Corporación.

Art. 5. *Criterios para la elaboración del Plan de Implantación.*—1. Conforme a lo establecido en el Real Decreto 1066/2001, en la planificación de las instalaciones radioeléctricas, sus titulares deberán tener en consideración, entre otros criterios, los siguientes:

a) La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general, dentro de lo técnicamente posible, a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio con arreglo a lo técnicamente posible.
b) En el caso de infraestructuras radioeléctricas sobre cubierta de edificios, sus titulares procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.
c) De manera particular, las condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deberán minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión cercanos a las áreas de influencia sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos.

2. En las instalaciones se deberá utilizar la solución constructiva que mejor contribuya a la minimización del impacto visual y medioambiental.

3. Las operadoras estarán obligadas a compartir las infraestructuras de antenas, siempre que los limites totales de emisión se mantengan entre los establecidos en el Anexo II del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de restricciones radioeléctricas. La imposibilidad de agrupación de antenas por parte de las operadoras deberá ser justificadas por ellas.

4. Las operadoras siempre que sea posible y admitido por el PGOU de Boadilla del Monte primaran por la instalaciones de infraestructuras radioeléctricas en terrenos de titularidad publica. (Alegación número de registro 8694.)

Art. 6. *Efectos.*—La presentación del Plan de Implantación será condición indispensable para que el municipio otorgue las licencias pertinentes para el establecimiento de las instalaciones.

Art. 7. *Actualización y modificación del Plan de Implantación.*—1. Las operadoras deberán comunicar las modificaciones del contenido del Plan de Implantación presentado, solicitando su actualización para poder proceder a hacer efectivos dichos cambios.

2. En todo caso, las operadoras deberán adecuar el Plan a la normativa que en cada momento sea de aplicación en esta materia.

Capítulo III

Condiciones de protección e instalación

Art. 8. *Condiciones de protección.*—La instalación y el funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas deberán observar la normativa vigente en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos y en particular:

1. No podrán establecerse nuevas instalaciones radioeléctricas o modificar las existentes cuando por ese motivo se superen en su zona de influencia los límites de exposición establecidos en la normativa aplicable.

2. En las instalaciones de equipos pertenecientes a redes de telecomunicación se adoptarán las medidas necesarias para garantizar las debidas condiciones de seguridad.

Art. 9. *Condiciones generales de implantación.*—1. Con carácter general, se prohibe la instalación en la fachada de los edificios de las infraestructuras radioeléctricas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza, a excepción del cableado que se realizara por fachadas posteriores en ningún caso por fachadas principales. Asimismo, su instalación sobre cubierta se realizará de forma que se reduzca su impacto visual sobre la vía pública.

2. En la determinación de los emplazamientos de las infraestructuras radioeléctricas previstos en el momento de la aprobación de la presente ordenanza, se cumplirán las condiciones que específicamente se establecen en los siguientes artículos.

3. Sin perjuicio de la normativa específica, no podrán establecerse instalaciones radioeléctricas en los bienes incluidos en el catalogo de Bienes a Proteger del PGOU de Boadilla del Monte ni en zonas cercanas que pudieran ocasionar un impacto visual perjudicial. (Alegación número registro 5338.)

Art. 10. *Instalaciones base de telefonía situadas sobre cubiertas de edificios.*—1. En la implantación de este tipo de instalaciones se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo los impactos ambiental y visual. Se cumplirán, en todo caso, las reglas siguientes:

a) Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachadas exteriores de un edificio.
b) Los mástiles o elementos soporte de antenas apoyados en cubierta plana o en los paramentos laterales de torreones o cualquier otro elemento prominente de dicha cubierta, cumplirán las siguientes reglas:
   — El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se ubica será de 1 metro.
   — La altura máxima sobre la cubierta o terraza plana del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas, será del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45 grados con dicho eje e interceda con el borde de fachada exterior o con el pretil a un metro de altura. En ningún caso, dicha altura excederá de 8 metros (para mejor interpretación).
   — El diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte será de 6 pulgadas (15,24 centímetros).
   — El diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscriba las distintas antenas y el elemento soporte no excederá de 120 centímetros.

2. Excepcionalmente, las antenas podrán apoyarse sobre las cumbreras de las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta, siempre que la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación.

3. En la instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada instalación radioeléctrica situados sobre cubierta de edificios, se cumplirán las siguientes reglas:

a) No serán accesibles al público.
b) Se situarán a una distancia mínima de 3 metros respecto de las fachadas exteriores del edificio.
c) La superficie de la planta no excederá de 50 metros cuadrados. Altura máxima: 3 metros
d) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones.
e) Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.
f) Deberá cumplir con lo indicado en las Normas Urbanísticas del PGOU de Boadilla del Monte.

Excepcionalmente, el contenedor se podrá colocar de forma distinta a la indicada, cuando en la solución propuesta se justifique que la instalación cumple los criterios de adecuación de impacto visual pretendidos por esta ordenanza.

4. Las antenas o cualquier otro elemento perteneciente a una estación base de telefonía que deba situarse sobre la cubierta de un edificio perteneciente a este ámbito, sólo podrán autorizarse cuando se justifique que por las características de los elementos previstos y las condiciones de su emplazamiento se consigue el adecuado mimetismo con el paisaje, y consiguientemente no producirá su instalación impacto visual desfavorable.

Art. 11. *Instalación de antenas de telefonía situadas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno.*—1. En su instalación se adoptarán las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el

paisaje. La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 40 metros, salvo en parcelas de uso residencial que no excederá de 25 metros. (Alegación número registro 5338.)

2. En las zonas adyacentes a vías rápidas deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

3. En parcelas no edificadas el Ayuntamiento establecerá, en su caso, las condiciones de provisionalidad de la licencia.

Instalaciones de antenas de telefonía o de radioaficionado situados sobre mástil o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno.

4. El retranqueo a la parcela colindante o a la vía publica será de una separación mínima igual a la mitad de la altura de la antena.

5. En las zonas se suelo con calificación residencial unifamiliar no podrán en ningún caso sobrepasar mas de 1 metro la altura de cornisa de las edificaciones existente autorizadas. (Alegaciones números registros 8710, 8709, 8708, 8707, 8706.)

Art. 12. *Instalaciones pertenecientes a redes de telefonía situadas en fachadas de edificios.*—Podrá admitirse la instalación de antenas en la fachada de un determinado edificio, siempre que por sus reducidas dimensiones (microceldas o similares) y condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en el ornato y decoración de la misma. Estas antenas de reducidas dimensiones también se admitirán en cubierta.

Art. 13. *Instalación de antenas de telefonía de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano.*—Se podrá autorizar mediante el oportuno convenio la instalación de pequeñas antenas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) El color y aspecto de la antena se adaptarán al entorno.
b) El contenedor se instalará, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación, siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.

Art. 14. *Estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.*—1. La instalación de antenas pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y sus estructuras soporte, es admisible sobre la cubierta de un edificio, siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal y que las condiciones de emplazamiento y medidas previstas para atenuar el impacto visual resulten aceptables. La altura total de la antena y su estructura soporte no excederá de 8 metros, si la altura total supera dichos límites, será precisa la justificación de la necesidad de la actividad y de la seguridad de la misma en el emplazamiento propuesto.

2. Este tipo de antenas podrá instalarse sobre el terreno, siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal y se cumplan las siguientes reglas:

a) Si la altura total de la antena y su estructura soporte no excederá de 45 metros o de 25 metros en parcelas de uso residencial, podrá instalarse en las condiciones que se indican en el artículo 11.
b) Si la altura total supera dichos límites, será precisa la justificación de la necesidad de la actividad y de la seguridad de la misma en el emplazamiento propuesto.

Art. 15. *Antenas de estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad.*—La instalación de antenas pertenecientes a estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad, es admisible siempre que se cumplan las condiciones que en función de la altura de la correspondiente antena y su estructura soporte se establecen en el artículo 10 y 11.

Art. 16. *Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión por satélite.*—La instalación de estas antenas se efectuará de forma que se evite o se reduzca al máximo su visibilidad desde la vía publica.

Será de uso colectivo como indica el artículo 5.7.3. de las Normas Urbanísticas del PGOU de Boadilla del Monte.

Se obligara la sustitución de antenas individuales por una colectiva en todos los supuestos en que a juicio de los servicios técnicos municipales, resulte peligrosa o antiestética la instalación existentes de antenas individuales

Art. 17. *Uso compartido.*—1. El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de compartir emplazamiento a las operadoras de las infraestructuras de antenas, siempre que los limites totales de emisión se mantengan entre los establecidos en el Anexo II del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de restricciones radioeléctricas. La imposibilidad de agrupación de antenas por parte de las operadoras deberá ser justificadas por ellas.

2. Cuando se trate de la utilización por diferentes operadores de una determinada ubicación, se procurará la menor separación entre las diferentes antenas y la mejor composición rítmica, para lograr la máxima integración en el paisaje urbano.

Art. 18. *Condiciones de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones.*—1. Con carácter general las estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones deberán resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente de forma adecuada.

2. La intervención del Ayuntamiento en este ámbito salvaguardará los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.

3. En las instalaciones de las infraestructuras radioeléctricas se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano, con las debidas condiciones de seguridad.

4. La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa.

5. La instalación de las infraestructuras radioeléctricas se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas, necesario para la conservación y mantenimiento del espacio en el que se ubiquen.

6. Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el equipamiento propio de las infraestructuras radioeléctricas. Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 metros por 1,90 metros de altura, que se abrirá en el sentido de la salida. En la proximidad de los contenedores, se situarán extintores portátiles de polvo polivalente o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 21-A y 113-B.

7. Las características y sistemas de protección de las infraestructuras radioeléctricas cumplirán lo establecido por la normativa específica de aplicación y con el artículo 4.8.3. de las Normas Urbanísticas del PGOU de Boadilla del Monte.

Capítulo IV

Red de canalizaciones

Art. 19. *Canalizaciones en edificios de nueva construcción.*—En los proyectos y en la ejecución de los edificios de nueva construcción, se preverá la disposición de la red de canalizaciones necesaria para la infraestructura común de telecomunicaciones, cuyo diseño se ajustará a la normativa especifica de aplicación.

Art. 20. *Canalizaciones en edificios existentes.*—En los edificios existentes que no sean objeto de obras de rehabilitación integral, el tendido del cableado discurrirá preferentemente por patios interiores o por zonas no visibles desde la vía pública. Excepcionalmente, dicho tendido podrá efectuarse por fachada, siempre que se disimule con efectividad, ejecutando su trazado paralelamente a las cornisas, bajantes exteriores, juntas de dilatación u otros elementos continuos verticales existentes y se adaptará el color de la canalización o cable al del paramento por el que discurra. Los elementos de conexión y equipos de transmisión serán del menor tamaño posible, sin sobresalir más de 25 centímetros de la fachada y su colocación y color se ajustarán al ritmo compositivo de la misma, o, en su caso, se presentará un proyecto de modificación de fachada para que se informe por los servicios técnicos municipales, justificando además la excepcionalidad de esta medida.

Art. 21. *Canalizaciones en los nuevos desarrollos urbanísticos.*—En los proyectos de urbanización y en la ejecución de las

obras de urbanización se dejara previsto canalizaciones y registros de las dimensiones que sean necesarios para con posterioridad realizar las instalaciones de las infraestructuras de telecomunicaciones.

Art. 22. *Contenedores.*—Los recintos contenedores de nodos finales de redes de telecomunicaciones por cable se instalarán, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación, siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano, no entorpece el transito y se informe favorablemente por los servicios técnicos municipales.

Capítulo V

Régimen jurídico de las licencias

Art. 23. *Sujeción a licencia.*—De acuerdo a lo establecido en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, estarán sujetos a licencia urbanística, en los términos de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, y sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, todos los actos de uso del suelo, construcción y edificación para la implantación de infraestructuras radioeléctricas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza.

Art. 24. *Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencia urbanística para las infraestructuras radioeléctricas en suelo no urbanizable de protección.*—1. La tramitación se ajustará a lo establecido en esta ordenanza con carácter general, con la salvedad referida en el apartado siguiente:

— El Ayuntamiento deberá trasladar el expediente al órgano de la Administración Autonómica competente en la materia. El Ayuntamiento emitirá un dictamen sobre las solicitudes de licencia en suelo no urbano y en él hará constar todo lo referido al impacto o afectación de la instalación sobre el medio y la proximidad a viviendas o zonas habitadas.

Art. 25. *Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencia urbanística para las infraestructuras radioeléctricas en suelo urbanizable de unidades de actuación por desarrollar.*—1. La tramitación se ajustará a lo establecido en esta ordenanza con carácter general, con la salvedad referida en el apartado siguiente:

— Deberá quedar perfectamente definido que la instalación de la antena tiene carácter provisional.
— Deberá presentar un aval que cubra su desmontaje.

Art. 26. *Disposiciones aplicables a la tramitación de las licencias.*—1. Además de lo indicado en el artículo 4.8.3 de las NNUU del PGOU de Boadilla del Monte a la solicitud de las licencias se acompañará por duplicado:

A) Proyecto de las obras a realizar; vendrá firmado por técnico competente, así como acompañado de las hojas de encargo de la dirección facultativa correspondientes para solicitar la licencia de obras necesaria.
B) Proyecto técnico firmado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional, acompañando las hojas de encargo de la dirección facultativa en el que se incluya, como mínimo, la siguiente documentación:
   a) Estudio que describa con detalle la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio natural exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su entorno, con indicación de los siguientes datos:
      — Acreditación fehaciente del cumplimiento de las normas y directrices dictadas por los órganos competentes en materia de salud ambiental.
      — Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.
      — Impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.
      — Medidas correctoras que se proponen adoptar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.
      — Se deberá de especificar las características técnicas de las estación proyectada: características generales. Características radioeléctricas de la estación (para cada uno de los sectores de radiación). Cálculo de los niveles de radiación radioeléctrica (intensidad de campo eléctrico como densidad de potencia). La presentación se realizara según indica la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establece condiciones para la presentación de determinados estudios del Ministerio de Ciencia y Tecnología actualmente Ministerio de Industria (Alegación número registro 5338.)
   b) Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa de la localización y de la solución de instalación elegidas en la que se incluyan:
      — Fotomontajes:
         – Frontal de instalación (cuando fuese posible).
         – Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.
         – Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

      Si lo estimasen procedente los servicios técnicos municipales, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.
   c) Plano, a escala adecuada, de la localización de la instalación y del trazado cableado.
   d) Descripción de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico, así como de las de señalización y vallado que restrinja el acceso de personal no profesional a la zona.
C) Autorización por parte de la propiedad de los terrenos en donde se pretende ubicar la antena, así como contrato de arrendamiento, o bien deberá acreditar la titularidad de los mismos.
D) Referencia al Plan de Implantación previamente presentado que contemple las características de la instalación para la que se solicita la licencia, con expresión del código de identificación correspondiente.
E) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamentación.
F) Acreditación de la presentación ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología del proyecto técnico necesario para la autorización por éste de las instalaciones radioeléctricas.
G) Autorización para que otros operadores puedan instalarse sobre la estructura de la antena o soporte.

2. Para la concesión de las licencias será preceptivo el informe favorable de los servicios municipales competentes en materia de medio ambiente y urbanismo y, cuando proceda según la normativa sectorial aplicable, el informe de los órganos o instituciones competentes en materia de protección del patrimonio histórico-artístico natural.

3. Se concederán simultáneamente las licencias que autoricen la instalación, las obras precisas y la actividad a la que se refiera la solicitud presentada.

4. La puesta en marcha de estas instalaciones, estará sometida a la concesión por el Ayuntamiento de la correspondiente licencia de funcionamiento. Para la obtención de esta licencia el solicitante deberá acreditar:

— La aprobación por el Ministerio de Ciencia y Tecnología del correspondiente proyecto técnico y el informe favorable de la inspección realizada por el mismo Ministerio.
— Certificado del técnico competente, donde se haga constar que todas las instalaciones de la actividad se han realizado bajo su dirección, ajustándose a la licencia de actividad y a la normativa de aplicación.
— Certificado final de la obra suscrito por el técnico director de la misma, donde se haga constar que la obra esta terminada y se ha realizado bajo su dirección, además se declare la conformidad de lo construido a la licencia.

5. No obstante lo anterior, en el caso de estaciones radioeléctricas de menos de 10 vatios de potencia y de estaciones de

radioenlace que, conforme a lo previsto en esta ordenanza, precisen de licencia municipal, se aportará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones con fotomontajes y simulación gráfica del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.
b) Planos a escala adecuada de las obras y de las instalaciones, de la localización de la instalación en la construcción o en el edificio y del trazado del cableado.
c) Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.

Art. 27. *Disposiciones procedimentales de carácter general.*—1. La solicitud y la correspondiente documentación se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento.

Esta documentación irá acompañada de la acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales correspondientes y del aseguramiento, mediante la suscripción de la correspondiente póliza de responsabilidad civil, de los daños que las instalaciones pudieran ocasionar a las personas o los bienes.

2. La presentación incompleta o defectuosa de la documentación, a que hacen referencia los artículos anteriores deberá ser subsanada en el plazo de diez días a partir de la notificación que, a este respecto, remita el Ayuntamiento al interesado. La no subsanación en plazo comportará la desestimación de la solicitud.

3. Sin perjuicio del preceptivo trámite de audiencia a los interesados, se acreditará, en su caso, la autorización del titular o titulares donde se ubique la instalación.

4. La competencia para resolver la petición corresponde al Alcalde. La resolución concediendo o denegando las licencias deberá dictarse conforme al procedimiento y en el plazo establecidos en sus respectivas ordenanzas y, supletoriamente, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo VI

Conservación y mantenimiento de las instalaciones

Art. 28. *Deber de conservación.*—1. Los titulares de las licencias, así como los propietarios de las instalaciones, están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación.

Asimismo, tendrán que revisar las instalaciones anualmente, notificando al Ayuntamiento en el plazo de dos meses la acreditación de dicha revisión y aportando la siguiente documentación:

— Certificación del cumplimiento de los niveles de emisión según los establecidos por el organismo competente.
— Documentación gráfica del estado visual de la instalación.
— Informe de afección de la instalación sobre la estructura del edificio que la soporta (en caso de instalaciones en edificios).
— Plan de medidas correctoras de los problemas detectados.

Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que, en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas. En caso de urgencia, cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas habrán de adoptarse de forma inmediata.

De no ser así, la instalación podrá ser retirada por los servicios municipales, a cargo del obligado.

2. En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el titular de la licencia o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, restaurando el estado anterior del terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación.

3. Además del titular de la licencia y del propietario de las instalaciones, serán responsables subsidiarios del cumplimiento de las obligaciones reguladas en este artículo, a excepción del deber de revisión, el promotor de la obra o de la actividad, el que hubiere realizado la instalación y el propietario o comunidad de propietarios del inmueble donde se ubican.

Art. 29. *Modificación y sustitución de las instalaciones.*—Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación la modificación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización, así como la sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

Art. 30. *Órdenes de ejecución.*—1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, las cuales contendrán las determinaciones siguientes:

a) Los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de las infraestructuras radioeléctricas y de su instalación o, en su caso, de su retirada o de la de alguno de sus elementos.
b) El plazo para él cumplimiento voluntario de lo ordenado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.
c) La orden de ejecución determinará, en función de la entidad de las obras a realizar, la exigibilidad del proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa.

2. En los casos de infracciones graves o muy graves, aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de las instalaciones, con reposición del emplazamiento al estado previo a la comisión de la infracción. De no ser ejecutada dicha orden por el responsable, se iniciará expediente de ejecución subsidiaria con repercusión de los gastos al titular de la instalación.

3. Las infraestructuras radioeléctricas instaladas sin licencia sobre suelo de uso o dominio público municipal, no necesitarán el requerimiento previo al responsable de la instalación y serán retiradas por el Ayuntamiento, con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

Capítulo VII

Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones

Art. 31. *Inspección y disciplina de las instalaciones.*—Las condiciones urbanísticas de localización, instalación, incluidas las obras, y seguridad de las instalaciones reguladas por esta ordenanza, estarán sujetas a las facultades de inspección municipal, correspondiendo a los servicios y órganos que tengan encomendada la facultad protectora de la legalidad y de disciplina.

Art. 32. *Protección de legalidad.*—1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza podrán dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el procedimiento previsto para cada una de ellas:

a) Restitución del orden vulnerado en materia de urbanismo, medio ambiente.
b) Imposición de multas a los responsables previa tramitación del procedimiento sancionador que corresponda, conforme a lo establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normas de aplicación.

2. En todo caso, la Administración municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

Art. 33. *Infracciones y sanciones.*—1. Infracciones. Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente ordenanza en relación al emplazamiento, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas constituirán infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación estatal, autonómica y municipal que resulte de aplicación, en los términos regulados en esta ordenanza y en lo dispuesto en los apartados siguientes:

1.1. Infracciones muy graves:

a) La instalación de las infraestructuras radioeléctricas sin las correspondientes licencias.

1.2. Infracciones graves:

a) El funcionamiento de la actividad con sus equipos de comunicaciones sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la licencia concedida.

b) El incumplimiento de los deberes de conservación, revisión y retirada de las instalaciones radioeléctricas.

c) El incumplimiento de los plazos de adecuación de las instalaciones existentes establecidos en la presente ordenanza.

1.3. Infracciones leves: aquellas otras acciones y omisiones, no contempladas en los apartados anteriores, que vulneren lo dispuesto en lo referente a las instalaciones radioeléctricas.

2. Sanciones. La determinación de las sanciones que corresponde imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, se realizará en la forma siguiente:

2.1. La comisión de las infracciones leves a que se refiere esta ordenanza se sancionará con multa de 150 a 450 euros.

2.2. La comisión de las infracciones calificadas como graves en la presente ordenanza serán sancionados con multa del 15 al 30 por 100 del valor de la instalación.

2.3. La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa del 30 al 50 por 100 del valor de la obra, instalación o actuación realizada.

3. Las actuaciones reguladas en esta ordenanza que, aun amparadas en una licencia, se realicen en contra de las condiciones impuestas por la misma, serán consideradas, a los efectos de aplicación del régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones correspondientes, como actuaciones sin licencia, imponiéndose la sanción de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores, que se calcularán por los servicios técnicos competentes.

4. En la aplicación de las sanciones previstas en la presente ordenanza, así como en la posible adopción de las medidas cautelares y los plazos de caducidad y prescripción, se estará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo VIII

Régimen fiscal

Art. 34. *Fiscalidad.*—Las instalaciones reguladas en esta ordenanza, así como la obtención de las licencias preceptivas, estarán sujetas a los tributos previstos en las ordenanzas fiscales con arreglo a los preceptos de éstas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los titulares de las instalaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza que dispongan de la licencia municipal correspondiente al momento de su instalación, deberán remitir al Ayuntamiento la certificación de que cumplen con el nivel de emisiones autorizado en el Real Decreto 1066/2001 en el plazo de seis meses. En caso contrario, el Ayuntamiento requerirá la certificación y, si ésta no se presentase en el plazo de un mes, suspenderá cautelarmente la actividad de las citadas instalaciones hasta que se presente ésta.

Segunda

Las instalaciones ya en funcionamiento que no tuviesen licencia antes de la entrada en vigor de esta ordenanza deberán adaptarse a la misma en el plazo de un año siguiendo los mismos trámites previstos para las nuevas instalaciones.

Tercera

Considerando el carácter temporal y progresivamente residual establecido por la legislación vigente para los servicios de telefonía móvil automática analógica, se respetará el estado actual de sus instalaciones, hasta la fecha en la que finalmente se extinga su correspondiente título habilitante o licencia individual que, conforme a la reglamentación actual no podrá extenderse más allá del 1 de enero de 2007.

No obstante, siempre que sea posible, las instalaciones actuales de telefonía móvil automática analógica se adaptarán para conseguir el menor impacto visual.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En lo no previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

Segunda

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2. y 65.2. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.

Los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo a partir de la presente publicación en la forma y plazos establecidos en las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Boadilla del Monte, a 24 de agosto de 2004.—El alcalde-presidente, Arturo González Panero.

ANEXO I

DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por:

Antena.—Aquel elemento integrante de un sistema de radiocomunicación cuya función es la de transmitir o recibir potencia con unas determinadas características de direccionalidad acordes a la aplicación. Las antenas tienen tamaños y diseños muy variados.

Código de identificación.—El conjunto de letras y números utilizados para referenciar a una instalación o estación radioeléctrica.

Contenedor (para equipos de telecomunicación).—El recinto cerrado destinado a albergar equipos de telecomunicación y elementos auxiliares.

Dominio público radioeléctrico.—El espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas.

Estación base de telefonía.—Conjunto de elementos auxiliares, equipos electrónicos y sistema radiante con potencia aparente superior a 10 vatios que permiten establecer el enlace de los terminales móviles a una red de telefonía móvil en un área determinada.

Infraestructura o instalación radioeléctrica.—El conjunto de equipos de telecomunicación y elementos auxiliares que permiten el establecimiento de radiocomunicaciones.

Microcélula y picocélula.—El equipo o conjunto de equipos para la transmisión y recepción de ondas radioeléctricas en una red de telefonía móvil, cuyas antenas son de pequeña dimensión y dan servicio en áreas reducidas o espacios interiores.

Radiocomunicación.—Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

Radioenlace.—Radiocomunicación entre dos puntos fijos que utiliza antenas muy directivas.

Radiodifusión.—Servicio de transmisión de información unilateral.

Servicios de telecomunicaciones.—Los servicios cuya prestación consiste, en su totalidad, o en parte, en la transmisión y conducción de señales por las redes de telecomunicaciones con excepción de la radiodifusión y la televisión.

Servicio de telefonía disponible al público.—La explotación comercial para el público del transporte directo y de la conmutación de la voz en tiempo real con origen y destino en una red pública conmutada de telecomunicaciones entre usuarios, de terminales tanto fijos como móviles.

Telecomunicaciones.—Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

(03/23.812/04)